

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 116

47º año

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

30 de abril de 2004

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Consejo	
2004/C 116/01	Acuerdo entre los Estados miembros de la Unión Europea relativo a las reclamaciones presentadas por un Estado miembro contra otro Estado miembro por daños causados a los bienes del estado utilizados o manejados por el primero, o por lesiones o muerte sufridas por miembros del personal militar o civil de sus fuerzas, en el contexto de una operación de la UE de gestión de crisis	1
2004/C 116/02	Decisión del Consejo, del 29 de abril de 2004, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité consultivo sobre la seguridad social de los trabajadores migrantes de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia	8
2004/C 116/03	Decisión del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo de la República Checa, de Chipre, de Eslovaquia, de Eslovenia, de Estonia, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta y de Polonia	11
2004/C 116/04	Decisión del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se nombra a los miembros del Consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional de los representantes de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia	14
2004/C 116/05	Decisión del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se nombran los miembros titulares y los miembros suplentes del Consejo de Administración de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia	16
2004/C 116/06	Resolución del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la seguridad de las reuniones del Consejo Europeo y otros acontecimientos similares	18
2004/C 116/07	Resolución del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un protocolo modelo para crear en los Estados miembros asociaciones entre el sector público y el privado para reducir los perjuicios causados por la delincuencia organizada	20
2004/C 116/08	Comunicación de entrada en vigor	23

ES

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

ACUERDO

entre los Estados miembros de la Unión Europea relativo a las reclamaciones presentadas por un Estado miembro contra otro Estado miembro por daños causados a los bienes del estado utilizados o manejados por el primero, o por lesiones o muerte sufridas por miembros del personal militar o civil de sus fuerzas, en el contexto de una operación de la UE de gestión de crisis

(2004/C 116/01)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

VISTO el Tratado de la Unión Europea, y en particular su título V,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo decidió, con vistas a la realización de su Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), dotar a la UE de las capacidades necesarias para adoptar y ejecutar decisiones en toda la gama de tareas de prevención de conflictos y gestión de crisis a que se refiere el apartado 2 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea.
- (2) El Acuerdo entre los Estados miembros de la Unión Europea relativo al estatuto
 - del personal militar y civil destacado en las instituciones de la Unión Europea,
 - de los cuarteles generales y de las fuerzas que pueden ponerse a disposición de la Unión Europea en el marco de la preparación y ejecución de las operaciones previstas en el apartado 2 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea, incluidos los ejercicios, y
 - del personal civil y militar de los Estados miembros puestos a disposición de la Unión Europea para que actúe en ese contexto,en adelante UE SOFA, es aplicable en general únicamente en el territorio metropolitano de los Estados miembros.
- (3) Las disposiciones del artículo 18 del Acuerdo UE SOFA no son aplicables a las reclamaciones presentadas por un Estado miembro contra otro Estado miembro por daños causados a los bienes del Estado o por lesiones o muerte sufridas por miembros del personal militar o civil de sus fuerzas, cuando el acto que origine el daño, las lesiones o la muerte que se mencionan más adelante, se produzca o bien en el territorio de terceros países donde se esté llevando a cabo o apoyando la operación de gestión de crisis de la UE, o bien en alta mar.
- (4) En el caso de los ejercicios o de las operaciones que tengan lugar fuera del territorio de los Estados miembros, deberán celebrarse acuerdos específicos (SOFA) con los terceros países de acogida afectados. Estos acuerdos contendrán generalmente disposiciones relacionadas con reclamaciones presentadas por los terceros países afectados o por sus ciudadanos.

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

En el presente Acuerdo, la expresión:

1. «personal militar» significa:

- a) el personal militar de los Estados miembros destacado en la Secretaría General del Consejo con objeto de constituir el Estado Mayor de la Unión Europea (EMUE);

- b) el personal militar distinto del personal de las instituciones de la UE al que el EMUE pueda recurrir como refuerzo temporal previa solicitud del Comité Militar de la Unión Europea (CMUE) para realizar actividades en el marco de la preparación y la ejecución de las operaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea, incluidos los ejercicios;
 - c) el personal militar de los Estados miembros destacado en los cuarteles generales y las fuerzas que puedan destacarse a la UE o el personal de estos, en el marco de la preparación y la ejecución de las operaciones indicadas en el apartado 2 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea, incluidos los ejercicios.
2. «personal civil» significa: el personal civil de los Estados miembros destacado en las instituciones de la UE para efectuar actividades en el marco de la preparación y la ejecución de las operaciones indicadas en el apartado 2 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea, también durante los ejercicios, o el personal civil, con excepción del personal local contratado, que trabaje en el cuartel general o la fuerza que de otra forma haya sido puesta a disposición de la UE por los Estados miembros para dicha actividad.

Artículo 2

Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables solamente cuando el acto que origine el daño, las lesiones o la muerte que se enumeran más adelante, se produzca:

- en el marco de la preparación y la ejecución de las operaciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea, incluidos los ejercicios, y
- fuera del territorio en el que se aplique el UE SOFA.

Artículo 3

Cada Estado miembro renunciará a todos sus derechos a reclamar contra cualquier otro Estado miembro por lesiones o muerte sufrida por cualquier miembro del personal militar o civil de sus fuerzas en el desempeño de sus deberes oficiales, salvo en casos de negligencia grave o conducta dolosa.

Artículo 4

1. Cada Estado miembro renunciará a todos sus derechos a reclamar contra otro Estado miembro por los daños causados a los bienes pertenecientes al Estado que se hayan utilizado o explotado en el marco de la preparación y la ejecución de las operaciones indicadas en el apartado 2 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea, incluidos los ejercicios, salvo en casos de negligencia grave o conducta dolosa, si los daños:

- hubieran sido causados por un miembro del personal militar o civil del otro Estado miembro, en el ejercicio de sus funciones en el marco de las referidas operaciones, o si
- se hubieran ocasionado por el uso de cualquier vehículo, navío o aeronave propiedad de un Estado miembro y utilizado por su personal, siempre que el vehículo, navío o aeronave que causara los daños se utilizase para acciones emprendidas en el marco de las referidas operaciones, o que los daños se hubieran causado a bienes utilizados en las mismas condiciones.

2. Las reclamaciones por salvamento marítimo por parte de un Estado miembro contra otro Estado miembro serán también objeto de renuncia, siempre que el navío o la carga salvados fueren propiedad de un Estado miembro o estuvieren siendo utilizados o manejados por su personal en el marco de las referidas tareas.

Artículo 5

En los casos de reclamaciones distintas de aquellas a las que haya de renunciarse en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, por

- daños causados a los bienes pertenecientes, utilizados o manejados por un Estado miembro en relación con la preparación o ejecución de las misiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea, incluidas las maniobras,
- lesiones o daños sufridos por el personal de un Estado miembro acaecidos en el cumplimiento de sus obligaciones oficiales,

la responsabilidad y la cuantía de los daños se determinarán mediante negociación entre los Estados miembros afectados, salvo si éstos acuerdan otra cosa.

Todo Estado miembro renunciará a reclamar una compensación si la cuantía del daño es inferior a 10 000 euros. Esta cuantía podrá ser modificada mediante decisión unánime de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo.

Artículo 6

Las disposiciones de los artículos 4 y 5 no capacitan a los Estados miembros para negarse a pagar a un tercero, que no sea parte del presente Acuerdo, la compensación completa o parcial por los daños causados a un bien proporcionado por el tercero a uno o más Estados miembros en condiciones de alquiler, arriendo, flete u otro tipo de acuerdo.

Artículo 7

Cualquier controversia entre Estados miembros relativa a reclamaciones que no se pueda dirimir mediante negociaciones entre los Estados miembros afectados se someterá a un árbitro seleccionado por acuerdo de los Estados miembros afectados entre los nacionales de los Estados afectados que ostenten o hayan ostentado un alto cargo judicial. Si en el plazo de dos meses los Estados miembros afectados no logran alcanzar un acuerdo sobre un árbitro, cada uno de ellos podrá pedir al Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que seleccione a una persona con la citada competencia.

Artículo 8

1. Los Estados miembros notificarán a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea la conclusión de los procedimientos constitucionales relativos a la aprobación del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la notificación por el último Estado miembro de la conclusión de dichos procedimientos constitucionales.

2. La Secretaría General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del presente Acuerdo. El depositario publicará el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como la información sobre su entrada en vigor una vez concluidos los procedimientos constitucionales a que se refiere el apartado 1.

Artículo 9

El presente Acuerdo está redactado en lenguas alemana, danesa, española, francesa, finesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos.

Hecho en Bruselas, el veintiocho de abril del dos mil cuatro.

Udfærdiget i Bruxelles den otteogtyvende april to tusind og fire.

Geschehen zu Brüssel am achtundzwanzigsten April zweitausendvier.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι οκτώ Απριλίου δύο χιλιάδες τέσσερα.

Done at Brussels on the twenty-eight day of April in the year two thousand and four.

Fait à Bruxelles, le vingt-huit avril deux mille quatre.

Fatto a Bruxelles, addì ventotto aprile duemilaquattro.

Gedaan te Brussel, de achtentwintigste april tweeduizendvier.

Feito em Bruxelas, em vinte e oito de Abril de dois mil e quatro.

Tehty Brysselissä kahdentenkymmenentenäkahdeksantena päivänä huhtikuuta vuonna kahsituhattaneljä.

Som skedde i Bryssel den tjugoåttonde april tjugohundrafyra,

Pour le gouvernement de la République française

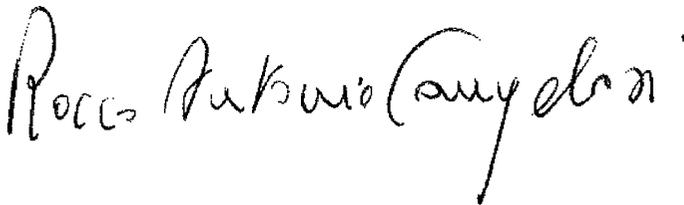


Thar ceann Rialtas na hÉireann

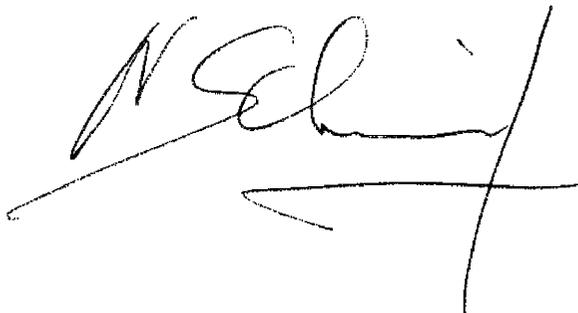
For the Government of Ireland



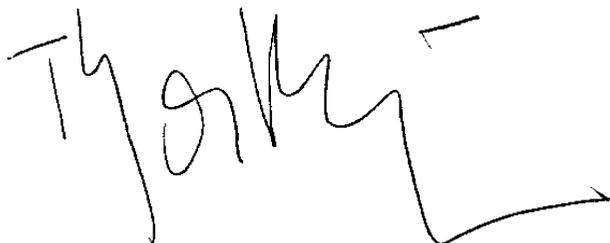
Per il Governo della Repubblica italiana



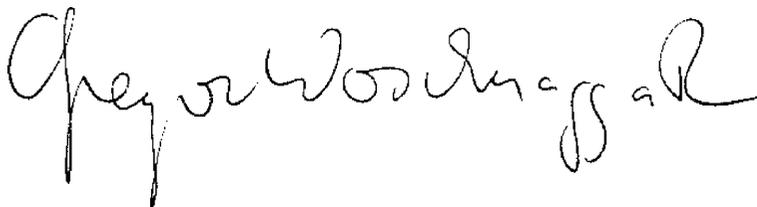
Pour le gouvernement du Grand-Duché de Luxembourg



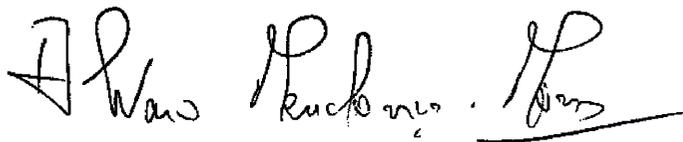
Voor de Regering van het Koninkrijk der Nederlanden



Für die Regierung der Republik Österreich



Pelo Governo da República Portuguesa



Suomen hallituksen puolesta

På finska regeringens vägnar



På svenska regeringens vägnar



For the Government of the United Kingdom of Great Britain



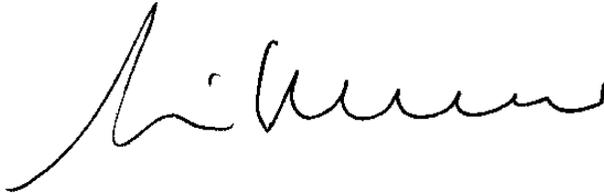
Pour le Gouvernement du Royaume de Belgique
Voor de Regering van het Koninkrijk België
Für die Regierung des Königreichs Belgien



For regeringen for Kongeriget Danmark



Für die Regierung der Bundesrepublik Deutschland



Για την Κυβέρνηση της Ελληνικής Δημοκρατίας



Por el Gobierno del Reino de España



DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Al firmar el presente Acuerdo, todos los Estados miembros procurarán, en la medida en que lo permitan sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, limitar en lo posible sus reclamaciones contra otro Estado miembro por lesiones o muerte de su personal civil o militar, o por daños al material perteneciente, utilizado o manejado por dicho personal, salvo en los casos de negligencia grave o de conducta dolosa.

Los Estados miembros procurarán asimismo cumplir cuanto antes los requisitos de sus procedimientos constitucionales, con objeto de permitir la inmediata entrada en vigor del presente Acuerdo.

DECISIÓN DEL CONSEJO**del 29 de abril de 2004**

por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité consultivo sobre la seguridad social de los trabajadores migrantes de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia

(2004/C 116/02)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 82,

Vistas las Actas relativas a la adhesión de la República Checa, de la República de Estonia, de la República de Chipre, de la República de Letonia, de la República de Lituania, de la República de Hungría, de la República de Malta, de la República de Polonia, de la República de Eslovenia y de la República Eslovaca a la Unión Europea ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 52,

Vistas las listas de candidaturas presentadas al Consejo por los Gobiernos de los mencionados Estados,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Decisión de 23 de septiembre de 2002 ⁽³⁾, el Consejo nombró a los miembros titulares y suplentes del Comité consultivo sobre la seguridad social de los trabajadores migrantes para el período comprendido entre el 23 de septiembre de 2002 y el 22 de septiembre de 2004.
- (2) Procede nombrar a los miembros titulares y suplentes de los nuevos Estados miembros del mencionado Comité para el período que expira el 22 de septiembre de 2004.

DECIDE:

Artículo único

Quedan nombrados miembros titulares y suplentes del Comité consultivo sobre la seguridad social de los trabajadores migrantes para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 22 de septiembre de 2004:

I. REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS

País	Titulares	Suplentes
República Checa	Sra. Gabriela VOPATOVÁ Sr. Jiří BAUER	Sr. Petr HRUBEC
Estonia	Sra. Merle MALVET Sra. Vilja KUZMIN	Sra. Edith KALLASTE

⁽¹⁾ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1945/93 (DO L 181 de 23.7.1993, p. 1).

⁽²⁾ DO L 236 de 23.9.2003.

⁽³⁾ DO C 245 de 11.10.2002, p. 1.

País	Titulares	Suplentes
Chipre	Sra. Dora PETSÁ Sra. Eleni PAROUTI	Sra. Sylia KYRMITSI
Letonia	Sra. Ilona PĒTERSONE Sra. Daina FROMHOLDE	Sra. Ringla VĪKSNE
Lituania	Sra. Vida PETRYLAITĒ Sra. Janina ANDRIUSKEVICIUTE	Sr. Vytautas KRIAUSA
Hungría	Sra. Eva LUKÁCS Sra. Judit REZMŰVES	Sra. Katalin NOVÁK
Malta	Sr. Frankie MICALLEF Sr. Joseph CHURCH	Sra. Shirley SULTANA
Polonia	Sra. Elżbieta ROŻEK Sra. Grażyna SYPNIEWSKA	Sra. Maria WASILEWSKA
Eslovenia	Sra. Renata CVELBAR BEK Sra. Zvezdana VEBER HARTMAN	Sr. Radivoj RADAČ
Eslovaquia	Sra. Natália DIANIŠKOVÁ Sra. Magdalena LACOVÁ	Sra. Daniela PIVOVAROVÁ

II. REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES

País	Titulares	Suplentes
República Checa	Sra. Jaroslava BAUEROVÁ Sra. Helena ČORNEJOVÁ	Sr. Petr JINDRA
Estonia	Sr. Margo KIKAS Sra. Kaia VASK	Sra. Liina CARR
Chipre	Sr. Erotokritos KOUMIDES Sr. Pavlos KALOSINATOS	Sra. Anna PILAVAKI
Letonia	Sr. Ivo KRIEVS Sra. Rita PFEIFERE	Sra. Marija TOMSONE
Lituania	Sra. Aldona BALSIEŅE Sr. Vydas PUSKEPALIS	Sra. Lina GIRIŪNIENĒ
Hungría	Sra. Erzsébet BŰZÁSNE PUTZ Sr. Peter MÓZER	Sr. Zoltán PAPP
Malta	Sra. Josephine ATTARD SULTANA Sr. John BENCINI	...
Polonia	Sra. Ewa KĘDZIOR Sr. Jacek DUBIŃSKI	Sr. Tomasz KRZEMIEŃSKI
Eslovenia	Sra. Metka ROKSANDIĆ Sra. Katarina LAVRIN MARENČE	Sr. Ivan AŠENBERGER
Eslovaquia	Sra. Mária SVOREŇOVÁ Sra. Zdena DVORANOVÁ	Sra. Dagmar LIGOČKÁ

III. REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DE EMPRESARIOS

País	Titulares	Suplentes
República Checa	Sr. Vladislav LÁNSKÝ Sr. Jiří SVOBODA	...
Estonia	Sra. Gerli JÕGI Sra. Victoria METS	Sr. Renno MÄGI
Chipre	Sr. Michael ANTONIOU Sr. Emiliios MICHAEL	Sr. Leftteris KARYDIS
Letonia	Sra. Ieva JAUNZEME Sr. Imants JANSONS	Sra. Anita NIPĀNE
Lituania	Sra. Giedre OSINATE Sr. Arturas STRAVINSKAS	Sra. Jurgita NASUTAVICIUTE
Hungría	Sr. Károly G. TÓTH Sra. Terezia BOROS	...
Malta	Sr. Manwel SAID Sr. Tonio FARRUGIA	Sr. Lawrence MIZZI
Polonia	Sr. Andrzej JANKOWSKI Sr. Zbigniew ZUREK	Sr. Jacek MĘCINA
Eslovenia	Sra. Urška JEREB Sra. Nina GLOBOČNIK	Sra. Slavi PIRŠ
Eslovaquia	Sra. Marta VENCELOVÁ Sr. Marian RYBÁR	Sr. Marián NANIÁS

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
M. McDOWELL

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 29 de abril de 2004**

por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo de la República Checa, de Chipre, de Eslovaquia, de Eslovenia, de Estonia, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta y de Polonia

(2004/C 116/03)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vistas las Actas relativas a la adhesión de la República Checa, de la República de Estonia, de la República de Chipre, de la República de Letonia, de la República de Lituania, de la República de Hungría, de la República de Malta, de la República de Polonia, de la República de Eslovenia y de la República Eslovaca a la Unión Europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52,

Vista la Decisión del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la creación de un Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo, y, en particular, su artículo 3,

Vista la lista de candidaturas presentadas al Consejo por los Gobiernos de los mencionados Estados,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Decisión de 22 de diciembre de 2003 ⁽²⁾, el Consejo nombró a los miembros titulares y suplentes del Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo para el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2006.
- (2) Procede nombrar a los miembros titulares y suplentes de los nuevos Estados miembros del Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo para la período que expira el 31 de diciembre de 2006.

DECIDE:

Artículo único

Quedan nombrados miembros titulares y suplentes del Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 31 de diciembre de 2006:

I. REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS

País	Titulares	Suplentes
República Checa	Sra. Daniela KUBÍČKOVÁ	Sr. Josef JIRKAL Sr. Michael VÍT
Estonia	Sr. Ivar RAIK	Sra. Katrin LEPISK Sr. Tooma VALNER

⁽¹⁾ DO L 236 de 23.9. 2003.⁽²⁾ DO C 321 de 31.12.2003, p. 17.

País	Titulares	Suplentes
Chipre	Sr. Leandros NICOLAIDES	Sr. Anastasios YIANNAKI Sr. Marios KOURTELLIS
Letonia	Sr. Renārs LŪSIS	Sra. Inta LAGANOVSKA Sr. Jānis BĒRZIŅŠ
Lituania	Sr. Romas KANCEVICIUS	Sr. Jonas NAUJALIS Sra. Rita ZUBKEVICIUTE
Hungría	Sr. András BEKES	Sr. György UNGVÁRY Sr. Peter ESZTÓ
Malta	Sr. Mark GAUCI	Sr. Vince ATTARD Sr. Silvio FARRUGIA
Polonia	Sra. Danuta KORADECKA	Sr. Daniel PODGÓRSKI ...
Eslovenia	Sra. Tatjana PETRIČEK	Sra. Mojca GRUNTAR ČINČ Sr. Jože HAUKO
Eslovaquia	Sra. Elena BARTUNKOVÁ	Sra. Lubica HETTYCHOVÁ Sr. Ivan MAJER

II. REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES

País	Titulares	Suplentes
República Checa	Sr. Pavel SKÁCELÍK	Sr. Vlastimil ALTNER Sr. Luboš POMAJBÍK
Estonia	Sr. Argo SOON	Sr. Peeter ROSS Sr. Ülo KRISTJUHAN
Chipre	Sr. Nikos ANDREOU	Sra. Olga POULIDA ...
Letonia	Sr. Ziedonis ANTAPSONS	Sr. Mārtiņš PUŽULS Sra. Ija RUDZĪTE
Lituania	Sr. Rimantas KUMPIS	Sra. Aurelija MALUKAITE Sra. Gediminas MOZURA
Hungría	Sr. Pál GERGELY	Sr. Károly GYÖRGY Sra. Szilvia BORBELY
Malta	Sr. Saviour SAMMUT	Sr. Joseph GERADA ...
Polonia	Sra. Iwona PAWLACZYK	Sr. Jacek GADOWSKI Sr. Ludwik STASZAK
Eslovenia	Sra. Lučka BÖHM	Sr. Vilko ŠVAB Sra. Spomenka GERŽELJ
Eslovaquia	Sr. Peter RAMPAŠEK	Sr. Jaroslav BOBELA Sr. Ján KOŠOVSKÝ

III. REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DE EMPRESARIOS

País	Titulares	Suplentes
República Checa	Sr. Miroslav BURIŠÍN	Sr. František HROBSKÝ Sra. Ludmilla HÁLKOVOVÁ
Estonia	Sra. Iren VÕITRA	Sr. Ilmar LINK Sra. Kristiina KIBE
Chipre	Sr. Petros PETROU	Sr. Lefteris CARYDIS ...
Letonia	Sr. Aleksandrs GRIGORJEVS	Sr. Edgars KORČAGINS Sra. Irēna UPZARE
Lituania	Sr. Jonas GUZAVICIUS	Sra. Laura SIRVYDIENE Sr. Vytautas TRECIOKAS
Hungría	Sr. József István KOVÁCS	Sr. Antal SZABADKAI Sra. Judit NOSZTRAI
Malta	Sr. John SCICLUNA	Sr. Joe DELIA ...
Polonia	...	Sra. Julia ROLA-JANICKA Sr. Jacek MĘCINA
Eslovenia	Sra. Azra SERAŽIN	Sra. Nina GLOBOČNIK Sra. Slavi PIRŠ
Eslovaquia	Sr. Juraj UHEREK	Sr. Milan ONDAŠ ...

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo
El presidente
M. McDOWELL

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 29 de abril de 2004**

por la que se nombra a los miembros del Consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional de los representantes de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia

(2004/C 116/04)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/75 del Consejo, de 10 de febrero de 1975, por el que se crea un Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Vistas las listas de candidatos presentadas al Consejo por los Gobiernos de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia para sus representantes, así como por la Comisión para los representantes de los trabajadores y los empresarios,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Decisión de 6 de marzo de 2003 ⁽²⁾, el Consejo nombró a los miembros titulares y suplentes del Consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional, para el período comprendido entre el 6 de marzo de 2003 y el 5 de marzo de 2006.
- (2) Procede nombrar a los miembros titulares y suplentes de los nuevos Estados miembros del Consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional para el período que expira el 5 de marzo de 2006.

DECIDE:

Artículo único

Quedan nombrados miembros del Consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 5 de marzo de 2006:

I. REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS

País	Titulares
República Checa	Sr. Miroslav KOSTKA
Estonia	Sr. Kalle TOOM
Chipre	Sr. Michael PHYSENTZIDES
Letonia	Sr. Gunars KRUSTS
Lituania	Sr. Romualdas PUSVASKIS
Hungría	Sr. János JAKAB
Malta	Sr. Charles MIZZI
Polonia	Sr. Krzysztof KAFEL
Eslovenia	Sr. Gorazd JENKO
Eslovaquia	Sr. Juraj VANTUCH

⁽¹⁾ DO L 39 del 13.2.1975, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 354/95, DO L 41 de 23.2.1995, p. 1).

⁽²⁾ DO C 64 del 18.3.2003, p. 4.

II. REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES

País	Titulares
República Checa	Sr. Radovan LANGER
Estonia	Sra. Kaja TOOMSALU
Chipre	Sr. Nicos NICOLAOU
Letonia	Sra. Beata JAKUBOVA
Lituania	Sra. Regina BARTIENE
Hungría	Sra. Gabriella LIPKA BASKI
Malta	Sr. Anthony MICALLEF DEBONO
Polonia	Sr. Bogdan OLSZEWSKI
Eslovenia	Sra. Metka ROKSANDIC
Eslovaquia	Sr. Dusan HARVAN

III. REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DE EMPRESARIOS

País	Titulares
República Checa	Sra. Denisa NEUWIRTHOVÁ
Estonia	Sr. Tarmo KRIIS
Chipre	Sr. Leonidas PASCHALIDES
Letonia	Sra. Ieva JAUNZEME
Lituania	Sra. Laura SIRVYDIENE
Hungría	Sr. Peter KOVACS
Malta	Sr. Emmanuel SAÏD
Polonia	Sr. Jozef JACEK HORDEJUK
Eslovenia	Sr. Janez DEKLEVA
Eslovaquia	Sr. Daniel HRDINA

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
M. McDOWELL

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 29 de abril de 2004**

por la que se nombran los miembros titulares y los miembros suplentes del Consejo de Administración de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia

(2004/C 116/05)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2062/94 del Consejo, de 18 de julio de 1994, por el que se crea una Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,

Vista la lista de candidaturas presentadas al Consejo por los Gobiernos de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia,

Vistas las listas de candidaturas presentadas al Consejo por el Presidente del Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo, por lo que se refiere a la propuesta de los grupos de miembros que representan a las organizaciones empresariales y de trabajadores en dicho Comité,

Considerando lo siguiente:

- 1) Por su Decisión de 3 de junio de 2002 ⁽²⁾ el Consejo nombró a los miembros titulares y suplentes del consejo de administración de la Agencia Europea para el período comprendido entre el 3 de junio de 2002 y el 2 de junio de 2005.
- 2) Es preciso nombrar a los miembros titulares y suplentes de los nuevos Estados miembros del consejo de administración de la Agencia Europea, para el período que concluye el 2 de junio de 2005.

DECIDE:

Artículo único

Se nombran miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 2 de junio de 2005:

I. REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS

País	Titulares	Suplentes
República Checa	Sr. Petr ŠIMERKA	Sra. Daniela KUBÍČKOVÁ
Estonia	Sr. Tiit KAADU	Sra. Ester RÜNKLA
Chipre		
Letonia	Sr. Renārs LŪSIS	Sra. Jolanta KANČA
Lituania	Sra. Aldona SABAITIENE	Sr. Gintaras CEPAS
Hungría	Sr. András BÉKÉS	Sra. Mária GROSZMANN
Malta	Sr. Mark GAUCI	Sr. David SALIBA
Polonia	Sr. Daniel PODGÓRSKI	
Eslovenia	Sra. Nataša BELOPAVLOVIČ	Sr. Borut BREZOVAR
Eslovaquia	Sr. Ivan MAJER	Sra. Elena BARTUNKOVÁ

⁽¹⁾ DO L 216 de 20.8.1994, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1643/95; (DO L 156 de 7.7.1995, p. 1).

⁽²⁾ DO C 161 de 5.7.2002, p. 5.

II. REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES

País	Titulares	Suplentes
República Checa	Sr. Luboš POMAJBÍK	Sr. Vlastimil ALTNER
Estonia	Sr. Ülo KRISTJUHAN	Sr. Argo SOON
Chipre		
Letonia	Sr. Ziedonis ANTAPSONS	Sr. Mārtiņš PUŽULS
Lituania	Sra. Gediminas MOZURA	Sr. Rimantas KUMPIS
Hungría	Sr. Pál GERGELY	Sr. Károly GYÖRGY
Malta	Sr. Joseph GERADA	Sr. Saviour SAMMUT
Polonia	Sra. Iwona PAWLACZYK	Sr. Ludwik STASZAK
Eslovenia	Sra. Lučka BÖHM	Sr. Vilko ŠVAB
Eslovaquia	Sr. Ján KOŠOVSKÝ	Sr. Peter RAMPÁŠEK

III. REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DE EMPRESARIOS

País	Titulares	Suplentes
República Checa	Sr. Miroslav BURIŠÍN	Sr. František HROBSKÝ
Estonia	Sr. Ilmar LINK	Sra. Iren VÕITRA
Chipre		
Letonia	Sr. Edgars KORČAGINS	Sra. Irēna UPZARE
Lituania	Sra. Laura SIRVYDIENE	Sr. Vytautas TRECIOKAS
Hungría	Sr. József István KOVÁCS	Sr. Antal SZABADKAI
Malta	Sr. Joe DELIA	Sr. John SCICLUNA
Polonia	Sra. Julia ROLA-JANICKA	Sr. Jacek MECINA
Eslovenia	Sra. Nina GLOBOČNIK	Sra. Azra SERAŽIN
Eslovaquia	Sr. Milan ONDAŠ	Sr. Juraj UHEREK

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
M. McDOWELL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO**de 29 de abril de 2004****sobre la seguridad de las reuniones del Consejo Europeo y otros acontecimientos similares**

(2004/C 116/06)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Teniendo presente la Acción Común 97/339/JAI del Consejo, de 26 de mayo de 1997, relativa a la cooperación en el ámbito de la seguridad y el orden públicos⁽¹⁾, y la Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública⁽²⁾;

Recordando las conclusiones del Consejo de 13 de julio de 2001, relativas a la seguridad de las reuniones del Consejo Europeo y de otros eventos que puedan tener un impacto comparable;

Subrayando la importancia del Manual de seguridad para uso de las autoridades y servicios policiales en acontecimientos internacionales como las reuniones del Consejo Europeo, aprobado por el Consejo los días 28 y 29 de noviembre de 2002,

Considerando lo siguiente:

- Las autoridades de los Estados miembros responsables de la seguridad y el orden públicos con ocasión de las reuniones del Consejo Europeo y de otros acontecimientos internacionales similares deben garantizar el respeto del derecho de expresar libremente las propias opiniones y de reunirse de modo pacífico y, al mismo tiempo, prevenir en lo posible las interferencias de elementos cuyos objetivos o cuyas acciones constituyan un delito o sean de naturaleza violenta.
- Las perturbaciones ocurridas con ocasión de algunos Consejos Europeos y de otros acontecimientos internacionales similares han limitado el pleno ejercicio de las libertades consagradas por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- En tales ocasiones se ha puesto de manifiesto la necesidad de una colaboración más eficaz y mejor coordinada a escala europea entre las autoridades competentes de los Estados miembros y de que los servicios policiales se presten asistencia, respetando la legislación nacional y dentro de los límites de sus respectivas competencias, a fin de prevenir e investigar hechos punibles.
- Es conveniente que, en el respeto de las legislaciones nacionales, la cooperación entre los servicios policiales de los

Estados miembros se favorezca también mediante un intercambio selectivo de información que sirva para la prevención de perturbaciones del orden público y para la seguridad de los acontecimientos.

- Las reuniones del Consejo Europeo se celebran en Bruselas, en el edificio del Consejo de la Unión Europea, y los demás Estados miembros deben aportar toda su colaboración a las autoridades del Reino de Bélgica y al Servicio de Seguridad de la Secretaría General del Consejo.
- Con vistas a la seguridad de las reuniones del Consejo Europeo y otros acontecimientos similares es necesario dar plena eficacia a las disposiciones de la Acción Común 97/339/JAI, que regula algunas formas de cooperación policial con motivo de las manifestaciones que afecten a la seguridad y el orden públicos.
- Una prevención eficaz también se logra mediante medidas adoptadas por los Estados miembros para disuadir a los violentos de participar en manifestaciones en el extranjero, relacionadas con el desarrollo de las reuniones de los Consejos Europeos y otros acontecimientos similares.
- Los dispositivos de seguridad para acontecimientos internacionales han supuesto en ocasiones el recurso a la aplicación de las medidas previstas en el apartado 2 del artículo 2 del Convenio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen (en lo sucesivo «Convenio de Schengen»), con la consiguiente posible creación de molestias en algunos pasos fronterizos del Estado miembro anfitrión, debidas a la importante afluencia de personas que deben someterse a controles, y el perjuicio para la libertad de circulación de los ciudadanos en la Unión Europea.
- La falta de datos y de descripciones de personas de las que hay sospechas fundadas de que pueden perturbar el desarrollo de los Consejos Europeos y de otros acontecimientos internacionales similares puede impedir una aplicación eficaz y menos gravosa de las medidas previstas en el apartado 2 del artículo 2 del Convenio de Schengen.
- La disponibilidad de datos sobre dichas personas puede permitir la realización de controles con miras a su identificación y facilitar de esta forma la libre circulación de otras personas.

(1) DO L 147 de 5.6.1997, p. 1.

(2) DO 56 de 4.4.1964, p. 850/64.

— Los Estados miembros son plenamente conscientes de que la reanudación de los controles fronterizos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Convenio de Schengen, es una medida que ha de aplicarse de conformidad con los criterios establecidos en el Convenio y respetando plenamente la Decisión del Comité ejecutivo de 20 de diciembre de 1995 ⁽¹⁾,

ADOPTA LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

1. Se invita a los Estados miembros a que, en el respeto de las legislaciones nacionales, proporcionen al Estado miembro en que se celebre una reunión del Consejo Europeo u otro acontecimiento similar la información de que dispongan sobre los desplazamientos, con vistas a participar en el propio acontecimiento, de personas o grupos sobre los que haya motivos fundados para creer que tienen la intención de entrar en el Estado miembro con el objeto de perturbar el orden público y la seguridad del acontecimiento, o bien de cometer infracciones relacionadas con dicho acontecimiento. Podrá proporcionarse también dicha información a los Estados miembros por los que esté previsto que transiten tales personas o grupos.
2. Con arreglo a lo dispuesto en la Acción Común 97/339/JAI, la información sobre los grupos a que se refiere el punto 1 debe incluir la composición global, itinerarios y lugares de tránsito y parada, y medios de transporte. El Estado miembro que envíe la información podrá indicar también cualquier otro dato pertinente y el nivel de fiabilidad de la información.
3. El Estado miembro que efectúe controles fronterizos para la protección de las reuniones del Consejo Europeo o acontecimientos similares, particularmente con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Convenio de Schengen, también podrá tomar las iniciativas necesarias para limitar al máximo los inconvenientes causados por los controles a las personas que transitan por su territorio; debe, por consiguiente, darse preferencia a los controles basados en informaciones de los servicios de inteligencia y centrados en las personas sobre las que haya motivos fundados para creer que tienen la intención de entrar en el Estado miembro con el objeto de perturbar el orden público y la seguridad del acontecimiento, o bien de cometer infracciones relacionadas con dicho acontecimiento.
4. Se invita a los demás Estados miembros, a efectos de facilitar que el Estado miembro en que se celebre el acontecimiento pueda realizar controles centrados en las personas en tránsito, a que le proporcionen toda la información que se considere necesaria. Las informaciones proporcionadas podrán referirse a los nombres de las personas sobre las que haya motivos fundados para creer que tienen la intención de entrar en el Estado miembro con el objeto de perturbar el orden público y la seguridad del acontecimiento, o bien de cometer infracciones relacionadas con dicho acontecimiento, cuando así lo permita la legislación nacional.
5. En relación con los puntos 3 y 4, la existencia de condenas penales no debe bastar por sí sola para justificar automáticamente la adopción de las medidas de seguridad y orden públicos contempladas en la presente Resolución.
6. El Estado miembro podrá utilizar la información recibida de acuerdo con el punto 4 para realizar controles en las fronteras. Dicha información podrá utilizarse igualmente para prevenir infracciones y garantizar el orden público y la seguridad del acontecimiento.
7. La presente Resolución no se aparta en modo alguno del principio según el cual el intercambio de datos de carácter personal debe realizarse de conformidad con la legislación nacional e internacional aplicables, teniendo en cuenta las disposiciones título VI del Convenio de Schengen y del Convenio n° 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, así como, en su caso, los principios contenidos en la Recomendación R(87) 15, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, dirigida a regular la utilización de datos de carácter personal en el sector de la policía.
8. Los datos de carácter personal deben utilizarse y conservarse exclusivamente hasta la finalización del acontecimiento para el que se hayan transmitido y para los fines previstos por la presente Resolución, salvo si se ha acordado otra cosa con el Estado miembro que los haya proporcionado.
9. De modo análogo a lo previsto en la Acción Común 97/339/JAI, los Estados miembros podrán enviar funcionarios de enlace al Estado miembro en que se celebre el acontecimiento, en cumplimiento de acuerdos específicos, para proporcionar a las autoridades de este Estado asistencia en la preparación y aplicación de las medidas de seguridad y orden públicos.
10. En cumplimiento de acuerdos bilaterales específicos con el Estado miembro que adopte las medidas contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Convenio de Schengen con ocasión de la celebración en su territorio de reuniones del Consejo Europeo y otros acontecimientos internacionales similares, los controles mencionados en el punto 3 también podrán realizarse, siempre que se considere más oportuno, con el apoyo de funcionarios de enlace enviados por Estados miembros a pasos fronterizos concretos previamente acordados.

⁽¹⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 133.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO**de 29 de abril de 2004****sobre un protocolo modelo para crear en los Estados miembros asociaciones entre el sector público y el privado para reducir los perjuicios causados por la delincuencia organizada**

(2004/C 116/07)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Considerando lo siguiente:

- (1) Uno de los objetivos de la Unión es ofrecer a los ciudadanos un alto nivel de seguridad en un espacio de libertad, seguridad y justicia;
- (2) Ese objetivo se logrará previniendo y combatiendo la delincuencia organizada mediante una cooperación más estrecha entre las fuerzas policiales y otras autoridades competentes de los Estados miembros;
- (3) La Estrategia de la Unión Europea para el comienzo del nuevo milenio en materia de prevención y control de la delincuencia organizada y, en particular, su capítulo 2.3, pide que se fortalezcan la prevención de la delincuencia organizada y las asociaciones entre el sistema judicial penal y la sociedad civil;
- (4) Las recomendaciones recogidas en el informe de la UE sobre la delincuencia organizada correspondiente a 2003 preconizan las asociaciones entre las entidades públicas y privadas como método importante para la prevención de la delincuencia;
- (5) La recomendación nº 8 del informe definitivo de la segunda ronda de las evaluaciones mutuas pide a los Estados miembros que estudien la elaboración de instrumentos que faciliten los acuerdos formales entre los organismos policiales y las empresas privadas;
- (6) También se aborda este tema en las conclusiones de la conferencia «Cooperación en la lucha contra la delincuencia organizada» (Dublín, 20 y 21 de noviembre de 2003), cofinanciada por el programa comunitario AGIS y celebrada en virtud de una colaboración entre las Presidencias entrantes irlandesa y neerlandesa del Consejo de la Unión Europea y con el apoyo de Europol y de la Comisión;
- (7) Si no se le pone coto, la delincuencia organizada causará perjuicios cada vez mayores, especialmente de índole social y económica, a los gobiernos y al sector empresarial, a la vez que resultará también gravemente perjudicial para la calidad de vida de los ciudadanos;

- (8) Interesa a toda la sociedad prevenir el avance y la infiltración de la delincuencia organizada, que debe abordarse a escala local, nacional y de la UE;
- (9) Los sectores privado y público comparten un interés común en arbitrar de forma conjunta modos de determinar y prevenir la existencia de perjuicios derivados de las actividades de delincuencia organizada. En algunos Estados miembros ya existen o se están implantando fórmulas de asociación que han dado resultados positivos. Entre esas fórmulas se hallan asociaciones entre los sectores público y privado que funcionan satisfactoriamente con carácter informal;
- (10) Las fórmulas de asociación que se contemplan en la presente Resolución no afectan a las obligaciones legales y reglamentarias del sector privado en lo que se refiere a la lucha contra la delincuencia organizada y, en particular, contra el blanqueo de capitales;
- (11) Las estructuras de asociación que funcionan satisfactoriamente en el ámbito aduanero han dado lugar a un aumento de la información analítica y a una disminución de los costes para las empresas,

ANIMA a los Gobiernos de los Estados miembros

a que fomenten la utilización, cuando proceda, del protocolo modelo que figura en el Anexo de la presente Resolución por aquellas de sus autoridades competentes que deseen establecer o desarrollar asociaciones entre los sectores público y privado, basadas en la confianza mutua y en el objetivo común de reducir los perjuicios causados por la delincuencia organizada.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 2004.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. McDOWELL

ANEXO

Protocolo modelo para las asociaciones entre los sectores público y privado para reducir los perjuicios causados por la delincuencia organizada

Los protocolos nacionales para establecer asociaciones entre los sectores público y privado podrán contener disposiciones relativas a los siguientes asuntos, sin que esta enumeración sea limitativa:

A. Estructura y composición

Por lo que respecta a la estructura y la composición de las asociaciones entre los sectores público y privado, los Estados miembros pueden considerar incluir los siguientes:

Plataforma nacional para la supervisión del proceso de asociación

1. La plataforma nacional podrá estar integrada por miembros de los organismos policiales, miembros de los órganos representativos de los diferentes sectores económicos y/o de las principales empresas, sociedades o industrias, organizaciones de consumidores, representantes públicos elegidos, funcionarios de los departamentos gubernamentales y organismos estatales pertinentes, representantes de las víctimas y organizaciones no gubernamentales que sean adecuados. Si así se acuerda, podrán también participar representantes de la universidad o de otros órganos de investigación con conocimientos en el ámbito de la delincuencia organizada y de su prevención.
2. Se establecerán subgrupos de expertos, que podrán estar relacionados con un sector económico específico o con determinadas formas de delincuencia organizada (por ejemplo la usurpación de marca) y que transmitirán sus informes a la plataforma nacional. La eventual necesidad de colmar lagunas de conocimientos y de pericia en ámbitos como la contabilidad forense, las finanzas, la tecnología de la información, etc., podría ser una importante consideración a este respecto.
3. En la composición de los subgrupos de expertos podrían entrar miembros de los organismos policiales y de órganos representativos de sectores económicos o empresas específicos o de grandes sociedades activas en el ámbito de que se trate. También podrían participar, en caso de que existan, las autoridades de reglamentación.

B. Mandato y funciones

- a) El mandato de la plataforma nacional podría ser:
 1. Facilitar la cooperación, los contactos y el intercambio de información y experiencia entre autoridades públicas y el sector privado de los Estados miembros.
 2. Debatir y aprobar prioridades para los subgrupos de expertos.
 3. Supervisar la labor de los subgrupos de expertos.
 4. Estudiar los informes periódicos de situación de los subgrupos de expertos.
 5. Estudiar las iniciativas propuestas por los subgrupos de expertos.
 6. Diseñar, a tenor del análisis y el debate de los informes de los subgrupos de expertos, estrategias nacionales para la prevención de los perjuicios derivados de la delincuencia organizada.
- b) El mandato de los subgrupos de expertos podría ser:
 1. Debatir los temas de interés común que afecten al sector económico o empresarial pertinente.
 2. Desarrollar unos modelos comunes de análisis de información y compartir la información conforme a dichos modelos, teniendo en cuenta las obligaciones jurídicas de los asociados y las correspondientes disposiciones nacionales e internacionales relativas a la protección y confidencialidad de los datos.
 3. Intercambiar información sobre incidentes delictivos específicos, en particular de delincuencia organizada, padecidos por las empresas.
 4. Intercambiar la información y los datos recopilados en el transcurso de los estudios realizados por los gobiernos y de los estudios de vulnerabilidad sectorial llevados a cabo por los sectores económicos afectados.
 5. Convenir acuerdos para actuaciones consecutivas al intercambio de información, incluida la acción preventiva en el sector privado.
 6. Definir los medios para difundir las mejores prácticas en todo el sector privado.
 7. Determinar medidas de prevención que puedan aplicar las empresas afectadas por la delincuencia organizada.

8. Determinar medidas de impermeabilización contra el delito que puedan contribuir a proteger los productos y los servicios de las actividades de delincentes organizados.
9. Contribuir a la elaboración de evaluaciones del daño económico.
10. Contribuir al desarrollo de programas de sensibilización concebidos para advertir al público de los peligros de la delincuencia organizada y de los medios de evitarla.
11. Determinar o explorar las posibilidades de intercambiar cursos de formación, por ejemplo sobre procedimientos bancarios para los agentes que investigan el blanqueo de dinero.
12. Idear estrategias de aplicación de las medidas de prevención del delito definidas.

C. Procedimientos

1. Si así lo solicita cualquier miembro de la plataforma nacional o subgrupo de expertos, la información facilitada deberá tener trato confidencial. La información podrá intercambiarse también respetando el anonimato, por ejemplo, un órgano representativo podrá transmitir información sobre uno de sus miembros sin facilitar el nombre de la empresa o persona.
2. No deberá sancionarse a las empresas privadas o a los órganos de representación sectoriales que deseen comunicar información sobre los delitos de que hayan sido víctimas y que no hayan denunciado anteriormente a las fuerzas de seguridad, por ejemplo por razones de confidencialidad de los clientes o para no perder la confianza de éstos.
3. Ni los miembros de la plataforma nacional ni los subgrupos de expertos deberán estar obligados a facilitar información. El intercambio de información deberá ser voluntario, si bien las fuerzas y cuerpos de seguridad podrán usar la información para sus investigaciones.

D. Sectores que cubrirán los grupos de expertos

Banca y finanzas
Tecnología de la información e Internet
Productos de diseño
Sector de la música
Sector farmacéutico
Industria del automóvil
Sector de los transportes
Industria armamentística
Venta al por menor en general
Sector de los servicios (ocio, hostelería y restauración)
Industria tabaquera
Otros sectores pertinentes.

Comunicación de entrada en vigor

(2004/C 116/08)

El Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra, firmado en Pretoria, el 11 de octubre de 1999, entró en vigor, el 1 de mayo de 2004, al haber cumplido todas las partes contratantes, el 30 de abril de 2004, los procedimientos necesarios al respecto.
